

	amuñoz
FECHA INICIO	3/08/2022
FECHA FINAL	4/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 01 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 04-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15201	11001650011220190331700	0001	Fijación en estado	BLANCA ROCIO - TOBAR REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	3/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
17624	11001600001520170655100	0001	Fijación en estado	HAMILTON FRANCISO - CONTRERAS ESTEVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	4/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
35592	11001600002320210455800	0001	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CASTRO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Revoca suspensión condicional **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	4/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
35941	11001600002320190497700	0001	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GUZMAN BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	3/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
35965	11001600010720150015800	0001	Fijación en estado	ANDRES ERNESTO - OCHOA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	3/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
40188	11001600000020220039900	0001	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - CASTAÑO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	3/08/2022	4/08/2022	4/08/2022
55576	11001600009820160010200	0001	Fijación en estado	JORGE GEOVANNY - SALAZAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 04/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	3/08/2022	4/08/2022	4/08/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-107-2015-00158-00 (NI 35965)
Condenado	: ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO
Identificación	: 79688636
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 88 NO 94 P 15 BLOQUE 1 INTERIOR 101 LOS JAZMINES BARRIO BACHUE DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuso a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 19 de diciembre de 2017 confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 10 de abril de 2018.

En razón de esta actuación, la prenombrada persona viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de septiembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a cuatro (4) meses y nueve (9) días en auto del 23 de marzo de 2021 y cinco (5) meses y un (1) día en providencia del 16 de marzo de 2022.

A su vez, en proveído del 4 de mayo de 2022 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual **OCHOA CRISTANCHO** pagó depósito judicial por valor de un (1) smlmv y firmó acta de compromisos el 17 de mayo de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG mediante el cual la asesora jurídica del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 03157 del 16 de junio de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas

para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18473682	Enero a Marzo de 2022	608 trabajo	76	38 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho (38) días, es decir, **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03157 del 16 de junio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **OCHOA CRISTANCHO** descuenta pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de diez (10) meses y dieciocho (18) días, se tiene que acredita un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2019	03	16
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	01
FÍSICO	33	17
REDENCIONES	10	18
TOTAL	44	05

De ahí que **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la «calle 88 número 94 P 15 bloque 1 interior 101 Conjunto Los Jazmines barrio Bachué de Bogotá» junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado a la señora Andrea Isabel Olivos Verdugo quien tuvo incapacidad médica de cinco (5) días, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «buena y ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 03157 del pasado 16 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió la pena impuesta en diez (10) meses y dieciocho (18) días y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que

fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de

conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **OCHOA CRISTANCHO**, pues únicamente se plasmó lo siguiente:

*Para individualizar la pena se tendrá en cuenta que en favor del acusado obra la causal de menor punibilidad del numeral 1° del artículo 55 del Código Penal ante la carencia de antecedentes penales vigentes, además que la pena ya está agravada por recaer la conducta sobre una mujer, motivos por los cuales se fijará el mínimo. De manera que la pena a imponer a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, como autor responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.*

Empero, tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la

declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado agredió física y verbalmente a la señora Andrea Isabel Olivos Verdugo que le ameritó una incapacidad médica de cinco (5) días sin secuelas médico legales, luego que le pidió el favor al fulminado que la llevara a un evento del trabajo éste le dijo que no, a lo que ella le reclamó haciendo alusión a unas imágenes de contenido sexual que en días pasados había recibido en el celular lo que generó la discusión y *“a pesar que ella le pidió que se calmara que dejara las cosas así y que la perdonara, éste la agarró por los brazos la lanzó a la cama y empezó a pegarle puños y patadas...Sic”*.

Luego, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad, en tanto atentó contra la integridad de su compañera permanente para ese momento, afectó la institución central y el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la persona afectada, pues para nadie es un secreto que la violencia en este tipo de escenarios ejercida en contra de una mujer repercute en la afrenta a un sin número de derechos fundamentales como por ejemplo, la vida en condiciones dignas y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce este tipo de comportamientos incide en que el conglomerado

no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y hacia sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** en **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDRÉS ERNESTO OCHOA CRISTANCHO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
04 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaría _____

NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 26/07/2022 17:02

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 26/07/2022 17:02

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 26/07/2022 17:01

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilbertoguizaabog@hotmail.com

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: aeoc75@gmai

Mar 26/07/2022 17:01

✉ NI 35965 - AI 01-07-2022 CO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

26/7/22, 17:02

Correo: Victor German Tatalcha Reina - Outlook

aeoc75@gmail.com (aeoc75@gmail.com)

Asunto: NI 35965 - AI 01-07-2022 CONCEDE REDENCIÓN NIEGA CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2019-04977-00 (NI 35941)
Condenado	: CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN
Identificación	: 1010194638
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE BTA
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CALLE 74 A SUR N° 92-21 BLOQUE 21 APTO 203 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO RECREOS, LOCALIDAD BOSA TEL 3197396654/ 3165542082 / 3244456025 CORREO ELECTRONICO: CAMILO236G@GMAIL.COM TRABAJO: CARRERA 3C #15-24 DE SOACHA, CUNDINAMARCA, EN JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A 5:00PM Y SÁBADOS DE 8:00AM A 2:00PM, ESTUDIO CRA 7 NO 18-35 SOACHA JULIO A DIC DE 2022, MIE, JUE Y VIE DE 6 PM A 10 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de marzo de 2021.

En la referida sentencia, **GUZMÁN BLANDÓN** fue agraciado con la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromisos, deberes que acreditó mediante póliza judicial número 17-53-101010089 y suscribió acta de compromiso el 2 de julio de 2021.

Por cuenta de la presente actuación el penado estuvo privado de la libertad los días 5 y 6 de agosto de 2019 y nuevamente desde el 2 de julio de 2021 hasta la fecha.

En auto del 18 de noviembre de 2021 esta agencia judicial le concedió permiso para trabajar por fuera del domicilio en la carrera 3 C número 15-24 de Soacha, Cundinamarca, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábado de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

A su vez, en proveído del 25 de febrero de 2022 este Juzgado Ejecutor le concedió permiso para estudiar en la Corporación Educativa Salud Vida ubicada en la carrera 7 número 18-35 de Soacha de julio a diciembre de 2022 los días miércoles, jueves y viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m.

En providencias de 22 de febrero y 17 de marzo de 2022 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de diciembre de 2021, 2, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 de enero, 2, 5 de febrero y 2 de marzo de 2022 el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió los días 10 de marzo y 28 de abril de 2022 a la dirección que le fue autorizada a aquel para residir y **GUZMÁN BLANDÓN** recibió la documentación de los traslados, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.

Vencido el plazo otorgado, el penado sostuvo que los desplazamientos fueron a su lugar de trabajo, a recoger a su menor hijo, a comprar alimentos de aseo y demás, a firmar la prórroga del contrato de arrendamiento, a pagar servicios públicos y a cumplir con sus obligaciones académicas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos

para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el Centro de Monitoreo del INPEC en oficios 2021IE0258387, 2022IE0011047 y 2022IE0022666 reportó que los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de diciembre de 2021, 2, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 de enero, 2, 5 de febrero y 2 de marzo de 2022 salió de la zona de inclusión o zona autorizada; de modo que, pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado salvo para trabajar y estudiar, salió del mismo; dichos desplazamientos se encuentra soportados los cartogramas aportados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Sobre las salidas del 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21 de diciembre de 2021, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2022 **GUZMÁN BLANDÓN** arguyó que fueron cuando se dirigió a su lugar de trabajo, a recoger a su menor hijo, a comprar alimentos de aseo y demás, a firmar la prórroga del contrato de arrendamiento, a pagar servicios públicos y a cumplir con sus obligaciones académicas y si bien no se pronunció respecto de los días restantes, se infiere que las salidas fueron de igual naturaleza en razón a los trazos del mapa.

Lo expuesto por el penado en modo alguno puede ser de recibo para esta agencia judicial en la medida que tenía pleno conocimiento desde

el momento en que firmó acta de compromisos para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria -2 de julio de 2021- que no podía abandonar el domicilio salvo autorización del Juzgado Ejecutor, obligación que desconoció abiertamente.

Ahora bien, tampoco hay lugar a aceptar las excusas del penado, toda vez que las salidas que realizó no obedecieron a episodios de fuerza mayor, por el contrario, bien pudo solicitar el permiso al Despacho para decidir si se autorizaba su salida del domicilio con el fin de ir por su menor hijo, acudir a terceros para comprar los insumos que requería o hacer uso de las tecnologías de la información para firmar la prórroga del contrato de arrendamiento o pagar los servicios públicos, episodios sobre los que el penado debió en cada uno haber solicitado el permiso al juzgado, pues de antemano sabía de las consecuencias en caso de incumplir, pues así se le hizo saber en el acta de obligaciones por él suscrita, en donde se plasmó como obligación principal permanecer en su domicilio, habida cuenta que no se trataba de ningún tipo de libertad, sino que continuaba privado de su libertad ahora en su domicilio.

Lo que se observó fue la indisciplina total del penado, pues ante cualquier motivo el fulminado optó por abandonar deliberada y sistemáticamente el sitio de reclusión sin detenerse a pensar que se encontraba privado de su libertad y sin pedir el aval de la judicatura antes de salir, actitud bastante insensata y sobre la cual causa bastante extrañeza, pues no se entiende cómo pretendía que no se reportaran sus movimientos cuando precisamente estaba siendo monitoreado y grabado desde el Centro de monitoreo del INPEC - CERVI.

De otro lado, es imperioso recalcar que solo se encuentran justificadas las salidas del domicilio hacia el lugar de trabajo ubicado en Soacha, Cundinamarca, los días 2, 3, 6, 9 y 14 de diciembre de 2021, pese a que el 9 de diciembre de 2021 **GUZMÁN BLANDÓN** registró un movimiento en horario no permitido; más no se encuentran justificadas aquellas reportadas respecto a los días 1, 5 y 10 de diciembre de 2021 ya que si bien **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** expresó que había salido con destino a su trabajo, los movimientos se registraron en la ciudad de Bogotá, lugar muy distinto al lugar autorizado en Soacha como su lugar de trabajo, de modo que por este aspecto, queda totalmente desvirtuada su versión en cuanto a que se dirigiera a su trabajo.

De conformidad con lo anotado en precedencia, se concluye que el condenado infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, pues de forma reiterada salió del sitio de reclusión sin contar con el permiso de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial, pues ya en anteriores oportunidades se le había requerido para que cumpliera estrictamente con el beneficio sin que lo acatara.

El hecho que el condenado hubiese sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que su condición era la de persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en él depositó la judicatura cuando lo benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del fulminado en la cárcel *La Picota*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaria «La Picota» así como las órdenes de captura en contra del condenado **CRISTIAN CAMILO GUZMÁN BLANDÓN** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Firmado Por:
En la Fecha 04 AGO 2022 Notifiqué por Estado No	Raquel Aya Montero
La anterior Providencia	Juez
La Secretaría	Juzgado De Circuito
	Ejecución 001 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e66819bc41013459a0e86a948f1b1176f2fb89feb81fb3f1a7154619f95498

Documento generado en 10/06/2022 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 35941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Junio del 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Castro Camilo Guerra Blandon

CC: 1010194638

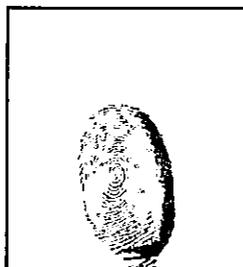
CEL: 3191396654

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-65-00-112-2019-03317-00 (NI 15201)
Condenado	: BLANCA ROCIO TOBAR REYES
Identificación	: 53069507
Falladores	: JDO 2 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia y la prisión domiciliaria transitoria formulada por **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de dos (2) años de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar impuso a **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES** el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 22 de julio de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 31 de agosto de 2020.

Una vez en firme el aludido fallo, el 1 de octubre de 2020 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió orden de captura número 2020-1681, que se materializó el 18 de marzo de 2022, fecha desde la cual viene privada de la libertad hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

BLANCA ROCÍO TOBAR REYES por conducto de su apoderado deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de

madre cabeza de familia, pues aseguró que a su cargo, cuidado y protección se encontraba su menor hijo B.S.O.T., quien se ha visto seriamente afectado a raíz de la privación de la libertad de su progenitora.

Así mismo, hizo alusión al Decreto Legislativo 546 de abril de 2020, muy seguramente con miras al estudio de la prisión domiciliaria transitoria allí establecida, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Como quiera que dentro del memorial objeto de análisis el profesional del derecho *John Jairo Gómez Aldana* identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.533.698 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 253.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES** le confirió poder y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado togado no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensor de la sentenciada.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección para notificaciones la Avenida Jiménez número 9-43 oficina 309 de Bogotá, el teléfono 3204267531 y el correo electrónico gomezjohn.abogado@gmail.com

2. De la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener

claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer¹ puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por la penada y su defensor, el Juzgado considera necesario verificar las condiciones económicas, familiares y sociales del infante B.S.O.T., hijo de **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES** para así establecer plenamente la condición de «madre cabeza de familia» que dice tener, para lo cual se dispondrá a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la «calle 141 número 112-04 barrio Comuneros localidad Suba de Bogotá, persona de contacto

¹ También se extiende al hombre

Sandra Marcela Espinosa García, teléfono del apoderado 3204267531», además para verificar lo siguiente:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con la penada.
- A cargo de quién se encuentra el hijo de la penada, dónde estudia, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual, quién la sufraga.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres, hermanos y compañero sentimental si lo tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad o abandono.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al Despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda y se requiere al profesional del derecho para que aporte de manera clara y legible todos los anexos que enunció en su petitorio en formato pdf y que sean de acceso para el Juzgado, pues al momento de verificarlos no fue posible.

3. De la prisión domiciliaria transitoria

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con miras a conjurar la grave calamidad pública derivada del Coronavirus COVID-19, dado que por parte de la Organización Mundial de la Salud se declaró dicho brote como emergencia de salud pública a nivel internacional, y que en nuestro país ya se registraba un primer caso de brote de dicha enfermedad.

Consecuente con la crítica situación derivada del brote de la enfermedad por Coronavirus «COVID-19» y el inminente peligro de contagio que enfrenta la población carcelaria dado el hacinamiento incontrolado que de antaño han presentado los distintos centros carcelarios y penitenciarios del país, el Presidente de la República de Colombia junto con su gabinete ministerial, expidió el Decreto

Legislativo número 546 de 14 de abril de 2020, por medio del cual «... se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Es así que el artículo 1° del referido decreto prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena de manera transitoria, frente a la cual de manera particular exige la observancia de requisitos estrictamente objetivos, entre estos, que la persona objeto del beneficio fuese condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el delito por el cual se hubiere impartido sentencia no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma en su artículo 6°, así como la exigencia contenida en el párrafo 2° del mismo artículo relativa a que el beneficiario no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Literalmente así lo consagra la norma:

Artículo 1. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID - 19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

El literal f del artículo 2° expone:

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Y, finalmente el párrafo 2° del artículo 6° advierte:

No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

3.1 De la vigencia del Decreto 546 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario establecer si en la actualidad persisten las condiciones que el Decreto 546 de 2020 pretendió conjurar con carácter transitorio en los centros penitenciarios y carcelarios ante la alerta de contagio por la pandemia.

Recordemos, la medida objeto de estudio tiene una vigencia máxima de seis (6) meses de conformidad con el artículo 3° *Ibíd*em, término respecto del cual, en la sentencia de Constitucionalidad C-255 de 2020, se advirtió lo siguiente:

En principio, el tiempo de la medida, de seis meses, se entiende prudencial, por cuanto se trata de medidas que llegarían hasta el mes de octubre (Artículo 3). De acuerdo con los cálculos actuales que se tienen de la emergencia causada por la pandemia, su pico se espera para mediados del mes de julio o a principios del mes de agosto. Considerar, por tanto, que las medidas se extiendan hasta el mes de octubre es, en términos generales, un término prudencial. De esta manera, se garantiza que los derechos a la salud y a la vida de estas personas no se vulneren, pues, en principio asegura que la medida finalice cuando se logre controlar el foco de infección que amenaza las prerrogativas fundamentales antes señaladas. La propia Constitución en su Artículo 215 prevé que el Estado de emergencia debe ser declarado por períodos de treinta días, que no pueden exceder noventa días en el año calendario, por lo que limitar la duración de la medida a la temporalidad característica de estos estados y sus efectos, resulta ajustado constitucionalmente.

No obstante, es probable que los impactos de la crisis en los centros carcelarios se puedan agravar o mantener. En tal caso, la obligación impuesta a los beneficiarios de presentarse en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en el que se encontraba al momento del otorgamiento del beneficio (Artículo 10), podría ser contraria a las garantías y protecciones establecidas específicamente, tanto en la Constitución como en los tratados de derechos humanos. Como se mostró, en el caso colombiano existe un estado de cosas inconstitucional en el Sistema penitenciario y

carcelario, declarado por esta Corte, luego de constatar que las condiciones de encierro vulneran en muchos centros penitenciarios y carcelarios la dignidad humana de quienes se encuentran reclusos...

Obligar a una persona que pertenece a alguna de aquellas poblaciones vulnerables identificadas por el propio decreto legislativo, no sólo a presentarse en el lugar en el que se encontraba privada de la libertad sino a ser reclusa allí mismo, es una medida arbitraria en tanto se convierte en una amenaza a ámbitos de protección estructurales y nucleares de los derechos fundamentales.
(Subrayas del Juzgado)

De modo que claramente se consagró la posibilidad de extender la figura, porque la vigencia inicial de los seis (6) meses no resuelve el problema en el contexto de la pandemia para evitar la propagación del virus que a la fecha no se ha eliminado ni por virtud de la vacunación masiva.

Tan es así que, en la Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021 se declaró que la emergencia sanitaria se prorrogaba hasta el 28 de febrero de 2022, de modo que en la actualidad subsisten las causas que dieron origen al Decreto 546 de 2020; encontrándose esa norma plenamente vigente.

Incluso, mediante la Resolución 666 de 28 de abril de 2022 se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022, en consecuencia, resulta valido afirmar que al día de hoy persisten las condiciones que habilitaron la prisión domiciliaria transitoria para las personas que cumplan alguno de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2° del Decreto 546 de 2020.

BLANCA ROCÍO TOBAR REYES le fue irrogada una pena de veinticuatro (24) meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar por parte del Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 22 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado observa que se cumple la exigencia objetiva contemplada en el literal f del artículo 2° del Decreto 546 de 2020, relativa a que la pena no supere los cinco (5) años de prisión.

Sin embargo, estima el Despacho que aun cuando se cumple la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo

examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de violencia 'intrafamiliar, tipificado y sancionado en el artículo 229 del Código Penal, el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria transitoria, veamos:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal (...): violencia intrafamiliar (artículo 229) ...

De manera que como el atentado contra la familia por el que fue condenada **TOBAR REYES**, se encuentra enlistado en la precitada disposición, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria transitoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado *John Jairo Gómez Aldana* identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.533.698 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 253.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la penada **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES** dentro de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de la información presentada en esta oportunidad por la condenada **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES**, así como demás datos necesarios.

CUARTO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria transitoria de que trata el decreto 546 de 2020 a **BLANCA ROCÍO TOBAR REYES**.

QUINTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» donde se encuentra reclusa la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra el numeral segundo y cuarto de esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Cuatro de Salvador Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.
En la Fecha Notifiqué por Estado
04 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Julio - 8 - 2022

Blanca Rocio Tovar Reyes

C.C. 53069.507

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-098-2016-00102-00 (NI 55576)
Condenado	: JORGE GIOVANNI SALAZAR SUAREZ
Identificación	: 1032384540
Fallados	: JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del condenado **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión¹ que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** en sentencia del 5 de marzo de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 20 de mayo de 2019.

A su vez, el 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

En la sentencia condenatoria **SALAZAR SUÁREZ** no fue agraciado ni con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016 cuando fue capturado y

¹ Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juzgado Fallador profirió sentencia condenatoria y negó los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria., sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** deprecó información del estado del proceso y el estudio de la libertad por pena cumplida, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** estuvo privado de la libertad, es decir, desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019, de donde se desprende que purgó un total de **TREITA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	07	07
2017	12	00
2018	12	00
2019	02	05
DESCUENTO	33	12
REDENCIÓN	00	00
TOTAL	33	12

Entonces, como a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** le fueron impuestos como pena setenta y cuatro (74) meses de prisión, se colige le restan cuarenta (40) meses y dieciocho (18) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

Claramente el Juzgado no tuvo en cuenta el tiempo que transcurrió desde el 6 de marzo de 2019 hasta la fecha por cuanto la medida de aseguramiento de detención preventiva que provisionalmente le había sido impuesta, tuvo vigencia hasta la fecha de la sentencia

condenatoria en la que le fue negado cualquier beneficio, es decir, hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juez cognoscente profirió la sentencia condenatoria, allí no concedió ningún beneficio o subrogado en favor de **SALAZAR SUÁREZ** y tampoco se materializó el traslado del domicilio al centro penitenciario para el cumplimiento de la pena intramuros en virtud del oficio CL-O No. 3737 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, pues así lo hizo saber el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad *La Modelo* en comunicado 2022EE0013293.

Al tenor literal:

TERCERO: Negar a WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ y JORGE GIOVANNY SALAZAR SUAREZ, los mecanismos sustitutivos enunciados en la parte motiva. En consecuencia, como se encuentran en detención domiciliaria se revoca la misma y se ordena el traslado al centro carcelario que designe el INPEC para que cumplan la pena intramural, no sin antes considerar el tiempo que han llevado privados de la libertad por cuenta de este proceso. Los sentenciados quedarán a disposición del INPEC y del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, Reparto, para el proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena.

En cuanto a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, señaló lo siguiente:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una***

manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negatva de los sustitutos y subrogados penales.

Posteriormente, en decisión del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se volvió a pronunciar al respecto en los siguientes términos:

La Corte concluyó que dicha facultad de los jueces de conocimiento es ajustada a la Constitución Política, entre otras cosas porque: **(i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal; (iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, al emitir el sentido del fallo, debe considerar los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.**

Sobre esa misma base, esto es, **que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar,** precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

Así las cosas, **se insta a JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** para que se presente ante la penitenciaría *La Modelo* y termine de cumplir intramuros la sanción penal que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	17-06-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Edilberto Soto Sandoval	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado,	
El/la Secretario(a)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf57e006c71d9ba5fad2584f8c5d2444af4005d7d480db0705834b1f1098c0

Documento generado en 07/06/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
04 AGO 2022	
La anterior Providencia	La Secretaria



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR (A)
JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
CALLE 149 N 53 - 77 AP 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10880

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO: No. 110016000098201600102
CONDENADO: JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
79890035

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR (A)
JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
CALLE 129 # 49-02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10879

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO: No. 110016000098201600102
CONDENADO: JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
79890035

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUÉSTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2022-00399-00 (NI 40188)
Condenado	: DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
Identificación	: 71262521
Falladores	: JUZGADO 59 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado impuso a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** el Juzgado 59° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de febrero de 2022.

Por cuenta de este asunto, el penado está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-4149 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 740

del 12 de mayo actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17745781	Febrero y Marzo de 2020	108 estudio	18	9 días
17886710	Abril a Junio de 2020	222 ¹ estudio	37	18.5 días
17955724	Julio a Septiembre de 2020	252 ² estudio	42	21 días
18014855	Octubre a Diciembre de 2020	126 ³ estudio	21	10.5 días
18141018	Enero a Marzo de 2021	366 estudio	61	30.5 días
18217514	Abril a Junio de 2021	342 estudio	57	28.5 días
18307437	Julio a Septiembre de 2021	372 estudio	62	31 días
18366923	Octubre a Diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días
18471707	Enero a Marzo de 2022	354 estudio	59	29.5 días

En primer lugar, es de advertir que las actividades llevadas a cabo por **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en el mes de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 fueron valorada deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel *La Modelo*, motivo por el cual no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 y se han restado ciento ochenta y seis (186) horas.

De otro lado, comoquiera que la calificación de las demás actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CASTAÑO OSPINA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos diez (210) días, es decir, **SIETE (7) MESES** por concepto de estudio.

¹ Se relacionaron 0 horas de estudio del mes de abril de 2020 con calificación deficiente.

² Se restaron 54 horas de estudio del mes de agosto de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 740 de 12 de mayo de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

³ Se restaron 78 horas de estudio del mes de octubre de 2020 y 54 horas de estudio del mes de noviembre de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

Tal cual se indicó, **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** descuenta pena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y seis (36) meses**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de siete (7) meses de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRES (3) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2019	08	23
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	10
FÍSICO	38	03
REDENCIONES	07	00
TOTAL	45	03

De ahí que **CASTAÑO OSPINA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la calle 47 A carrera 6 AB 30 interior 11-3 de Medellín, Antioquia, sin embargo, no aportó ni siquiera factura de servicio público domiciliario que diera cuenta de la existencia del bien inmueble y tampoco documento que corroborara el arraigo familiar y social, aunado a que al tomar contacto telefónico al número 3052202975 con la persona que al parecer reside en la vivienda, la señora Leydy Johana López Osorio, contestó una voz femenina e indicó que la señora López Osorio había salido sin llevar consigo el celular, lo que imposibilitó corroborar la incipiente información remitida por el condenado.

De manera que, estima el Juzgado que, por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios por el hurto calificado y agravado del que fue víctima el señor Erwin Fernando Von Halle López, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico del patrimonio económico, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia

En efecto, en la sentencia condenatoria no se reconoció la disminución prevista en el artículo 269 del Código Penal por los siguientes motivos:

*Ahora, en el presente asunto, por parte de la Fiscalía se allegó declaración juramentada por parte del señor Erwin Fernando Von Halle López donde manifestó que fue reparado por los daños y perjuicios y renuncia al trámite de incidente de reparación integral, y no se opone al reconocimiento de la rebaja de pena que refiere el artículo 269 del Código Penal, con todo, **el despacho debe poner de presente que en el plenario no pudo determinar si a la víctima le fue restituido el bien mueble hurtado, o restituido***

el valor del objeto sustraído que ascendía a veinticinco millones, por lo cual, al ser taxativos los requisitos del mencionado artículo para acceder al beneficio deprecado no es posible conceder tal descuento. Negrilla y subrayado fuera del texto original

Continuando con el análisis, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, tenemos que su conducta ha sido calificada «buena y ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 740 del pasado 15 de mayo por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, sin embargo, no puede pasarse por alto que aun cuando le fue asignada actividad de *educación informal* que le permitió descontar su condena en siete (7) meses, no fue consecuente con ello en los meses de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 cuando fueron valoradas deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel *La Modelo*, lo que denota su falta de compromiso y seriedad frente a dicha actividad, más aún si se tiene en cuenta la gran dificultad y falta de oportunidades para la asignación de actividades para la población carcelaria.

Igualmente, a la fecha **CASTAÑO OSPINA** no se encuentra clasificado en fase de media seguridad a pesar que lleva recluido más de tres (3) años en centro penitenciario, lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar en su totalidad el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este

asunto, es lo cierto que estuvo recluido con anterioridad, específicamente del el 13 de enero de 2006 al 24 de septiembre de 2012 por otro proceso y autoridad judicial, empero poco o nada le importó haberse visto sometido a una sanción penal para replantearse lo errado su proceder.

La incursión de **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en conductas delictivas es una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4º del Código Penal.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria el juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

Acerca de la naturaleza y modalidad de la conducta, se calificará como grave, pues David Alejandro Castaño en coparticipación y de forma violenta arrebató las pertenencias de la víctima, denotándose un plan orquestado para tal fin.

El anterior razonamiento es compartido por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** es altamente censurable, en tanto hacía parte de una banda criminal dedicada a al hurto de objetos de valor proveniente de Medellín, Antioquia, y que se trasladaban a la ciudad de Bogotá para interceptar *“hábilmente a las víctimas en las calles o en sus respectivos vehículos, para luego intimidarlas con armas de fuego y palabras soeces, exigiéndoles la entrega de los elementos de valor que llevarán a conseguir”*.

Recordemos que **CASTAÑO OSPINA** el 9 de abril de 2018 sobre las 16:55 horas abordó al señor Erwin Fernando Von Halle López quien se desplazaba en su vehículo y lo amenazó con arma de fuego junto su compañero criminal en dos motocicletas para que entregara un reloj ROLEX GTM-MAXTER 2 avaluado en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) mcte.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer el afectado, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** no cuenta con arraigo familiar y social, no ha reparado a la víctima, no tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaria «*La Modelo*» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR la pena impuesta a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** por las actividades realizadas en el mes de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

SEGUNDO: REDIMIR la pena impuesta a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en **SIETE (7) MESES**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Modelo*», donde se encuentra recluso **DAVID**

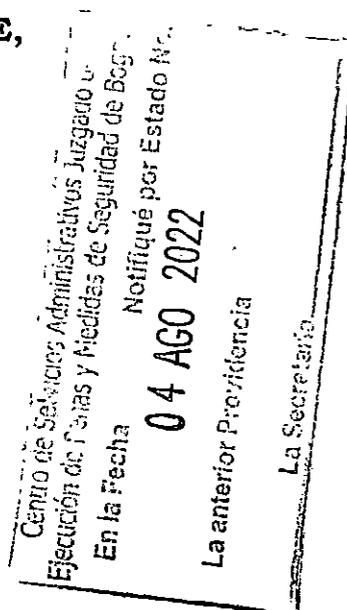
ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1f9cdbaa951cddb121574a78f53000799d051a1c011e847d0eddbb0a9bd849

Documento generado en 13/06/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/07/22

NOMBRE: David Castaño

CÉDULA: 71762521

NOMBRE DE PLAZA: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 28 de Junio de 2022

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número Interno:	17624
Condenado a notificar:	HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ
C.C.:	1000773792
Fecha de notificación:	22/06/2022
Hora:	07:05
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 31 Sur No. 5A - 68 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 14/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3672090/3015846593), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2017-08551-00 (Nº 17624)
Condenado	: HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ
Identificación	: 1000773792
Falladores	: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 31 SUR NÚMERO 5 A ESTE 68 BARRIO SANTA INÉS DE LA LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ. TELÉFONO: 3672090 - 3015846593.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena acopiada de treinta y seis (36) meses de prisión que, por los delitos de tentativa de hurtos calificados agravados, impusieron a **HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ** los Juzgados 3º y 33 Penales Municipales con función de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 21 de febrero y 25 de enero de 2018; respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 27 y 28 de julio de 2016 (CUI 2016-05869-01), 18 y 19 de agosto de 2017 (CUI 2017-06551-00), adquiriendo de nuevo tal condición desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención equivalente a dos (2) meses y siete (7) días en auto del 16 de diciembre de 2020.

Mediante auto de 11 de febrero actual, esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38G del Código Penal, para lo cual el penado acreditó el pago de la caución prendaria a través de depósito judicial N°400100007955151

por valor de (\$1.818.000) y firmó diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2021 en los términos del artículo 38B ibidem.

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, el Juzgado tomará en consideración las datas en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, los días 27 y 28 de julio de 2016, 18 y 19 de agosto de 2017 y el tiempo transcurrido desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente treinta y tres (33) meses y diecinueve (19) días de la pena impuesta, los cuales se discriminan así:

2016	00 meses - 02 días
2017	00 meses - 02 días
2019	04 meses - 01 días
2020	12 meses - 00 días
2021	12 meses - 00 días
2022	05 meses - 14 días

Al anterior guarismo deben sumarse dos (2) meses y siete (7) días que se han reconocido como redención punitiva para un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, entonces, como **HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ** descuenta pena acopiada de treinta y seis (36) meses, se colige que le restan cuatro (4) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del COMEB *La Picota*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por

otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2° De la rehabilitación:

Dado que la pena privativa de la libertad concurrirá en su integridad con la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación, en lo que a este diligenciamiento respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, pero a partir del próximo dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procedase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ.

3.4- Devuélvase al sentenciado el depósito judicial número 400100007955151 que constituyó el 25 de febrero de 2021 ante el Banco Agrario de Colombia para acceder a la prisión domiciliaria.

3.5- En firme la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «La Picota», la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ a partir **DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada «*otras determinaciones*».

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**RAQUEL AYA MONTERO,
JUEZ**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

01-08-2022

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)

de HAMILTON CONTRERAS

El Notificado, X Hamilton Contreras

El Juez, X

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 04 AGO 2022

La anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ
CALLE 31 SUR No. 5 A ESTE 68 BARRIO SANTA INES LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10564

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17624
REF: PROCESO: No. 110016000015201706551

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUALCHA REINA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HAMILTON FRANCISCO CONTRERAS ESTEVEZ
CALLE 30 A NO 7-85 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17624
REF: PROCESO: No. 110016000015201706551
C.C: 1000773792

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2021-04558-00 (NI 35592)
Condegado	: CARLOS ANDRES CASTRO MORENO
Identificación	: 1033746774
Falladores	: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión	: REVOCATORIA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión¹ que, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas impuso a **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO** el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 21 de enero de 2022.

El penado fue agraciado por el Juzgado Fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **CASTRO MORENO** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el despacho en auto del 23 de febrero de 2022 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «*de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO** hubiese pagado la fianza impuesta por el Juzgado Fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto

Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 23 de febrero de 2022, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 *Ibidem*.

Para ello y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la dirección obrante en el cartapacio valga decir, carrera 150 D número 132 D 21 de Bogotá, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de un (1) smlmv, desconociéndose los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión que le fue impuesta como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **CASTRO MORENO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado penal concedido a **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO** por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a **CARLOS ANDRÉS CASTRO MORENO** por lesiones personales dolosas agravadas.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Raquel Aya Montero Juez Juzgado De Circuito Ejecución 001 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog En la Fecha Notifiqué por Estado l 04 AGO 2022 La anterior Providencia La Secretaria
--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1becda86e44b79877ade3c557e9f031c46123e64e098ade1e4cdcd1100acd998

Documento generado en 02/06/2022 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

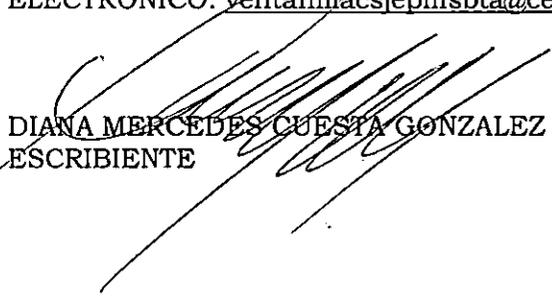
SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CASTRO MORENO
CARRERA 150 D NO 132 D - 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10898

NUMERO INTERNO 35592
REF: PROCESO: No. 110016000023202104558
C.C: 1033746774

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE